

# Boletín Oficial

## de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4533

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL

Núm. 270

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

No obstante las claras y terminantes disposiciones contenidas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 27 de Enero de 1894 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 4218 del día 8 de Febrero siguiente, referentes al nuevo Reglamento de la Contribución sobre fincas urbanas y solares de 24 de aquel primer mes; ningun pueblo de estas Islas puede enorgullecerse de tener aprobado su Registro fiscal de aquella propiedad inmueble, y así es que la apatía ó indiferencia con que se ha mirado tan importante servicio llamado indudablemente á reportar inmensos beneficios á la clase contribuyente de buena fé, ha venido á dar como resultado, no tan solo una falta de cumplimiento á aquellos preceptos, si que tambien de apoyo por parte de los Ayuntamientos, Comisiones de evaluación y Juntas periciales, al Gobierno que con primordial interés se halla animado y decidido á perseguir las ocultaciones de dicha riqueza.

Innegable son los buenos resultados que en sí han de traer las bases de competencia y rectitud sobre que descansa la referida contribución territorial, pues es indefectiblemente para el Tesoro, la extinción del déficit confiando en el descubrimiento de la riqueza oculta y para los propietarios, la disminución notable de su actual gravamen de 22'4811 al tipo mínimo de 17'50 que fijó la Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Sensible es pues que las Corporaciones locales obligadas á dar observancia á tales disposiciones, no hayan coadyuvado á la realización del ideal de que se halla animado el Gobierno de S. M. en favor de los contribuyentes, acogiéndose á la primera de las transitorias del citado Reglamento de 24 Enero del año ya dicho 1894, por el cual se hizo presente que los pueblos que no tuvieran aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril siguiente, continuarían tributando durante el ejercicio de 1894-95 por el tipo máximo. Tiempo más que suficiente han tenido los llamados á ejecutar dichos trabajos para llevarlos á cabo antes de dicha fecha si con interés y constancia desde el mes de Febrero de 1893 hubiesen acometido la empresa de tener formada la verdadera estadística; pero lejos de esto no se ha notado más tendencia que la de perpetuar el actual tipo de imposición y la de formentar por otra parte la sustracción de tan importante tributo.

En su consecuencia; dispuesta como está la Administración de mi cargo á remover y hacer que desaparezcan cuantos obstáculos, han motivado hasta aqui la esterilidad de los esfuerzos de la Superioridad para obtener el fin que se interesa, abriga la confianza de que no se dará margen á la adopción de medidas de ri-

gor, antes al contrario, espera que, penetrándose bien todos los Ayuntamientos de la provincia y administradores, especiales de Menorca é Ibiza de la importancia que ha de reportar en su día á la clase contribuyente el tener aprobados dichos Registros fiscales, procederán sin pérdida de momento á dictar los acuerdos necesarios para que desde luego sea cumplimentado dicho servicio con exactitud, esmero y celeridad, prestando de esta manera su decidido concurso á la administración, defendiendo á la vez que los intereses de sus administrados, los del Tesoro mediante los incansables esfuerzos por otra parte en perseguir sin tregua á los que intenten ocultar sus bienes con el propósito de defraudar el impuesto.

Ya los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero de 1893 publicados en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 4064 y 4073 y días 14 de Febrero y 7 de Marzo de aquel año, dictaban reglas para el establecimiento del Registro fiscal y concedían un plazo á los contribuyentes para que se presentaran las ocultaciones de su riqueza que figurase sustraída á la tributación, evitándoles de esa manera las responsabilidades reglamentarias.

La Real orden de 10 de Octubre de 1893, inserta en el n.º 4176 del BOLETIN OFICIAL de 2 de Noviembre siguiente, recordaba el concepto de propiedad urbana, señalaba las bajas, exenciones y reglas para fijar el producto, y metódicaba el procedimiento de la comprobación. Despues de esa R. O. vino el Reglamento de 24 de Enero de 1894 á dictar en definitiva las formalidades á que debe sujetarse la formación del Registro fiscal de la riqueza urbana.

Aun cuando su sola lectura no ha de ofrecer inconveniente alguno en la interpretación, esta oficina considera conveniente extraerla á fin de que con toda rapidez y acierto sea ejecutada.

Ha de cobrarse con separación de la demás riqueza la contribución sobre los edificios y solares, estando sujetos á este tributo los que se enumeran en el artículo 1.º del Reglamento, con escepción de los que se detallan en los artículos 2.º y 3.º por tener exención temporal ó perpétua. De los comprendidos en la Zona de ensanche de las poblaciones, los Ayuntamientos gozarán de los derechos establecidos en el artículo 13 de la Ley de 26 de Junio de 1892 ó sea el importe de la contribución que durante 25 años satisfagan las fincas comprendidas en dicha zona, deduciendo cada año para el Tesoro una suma igual de la que se percibía antes del nuevo disfrute; y además de los recargos ordinarios, uno especial de 4 por ciento sobre el líquido imponible durante igual periodo: para su aplicación consúltese el art. 4.º del Reglamento de 24 de Enero ya repetido.

Los artículos 5.º al 16 se relacionan con la aplicación del producto íntegro, líquido imponible, tipo de gravámen, cupo para el

Tesoro, recargos municipales, gastos de cobranza, reglas para determinarlos y contribución.

Debe ultimarse con toda actividad la comprobación de las fincas urbanas, á cargo de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, y estudiarse con detenimiento los artículos 15 y 16 que marcan la cantidad porque han de contribuir algunos edificios que antes erróneamente se consideraban improductivos. Una vez concluida esta comprobación y visto el artículo 18, procede que con sujeción al modelo número 1 de los unidos al Reglamento, se principie á formar el Registro fiscal por duplicado, y como adición, un Índice alfabético por primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en el Registro, el que servirá para facilitar la consulta del mismo y del padrón que ha de servir de base para la exacción del tributo. Formado que sea ese documento, se expedirá al público por un plazo que no exceda de treinta días ni baje de quince, anunciándose dos veces cuando ménos en otros tantos periódicos de la localidad, si los hubiese, y en caso contrario, por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre sin olvidarse de hacer insertar el anuncio en el BOLETIN OFICIAL cuyo requisito se justificará al final del Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho BOLETIN.

Las reclamaciones que se produzcan en tiempo hábil se presentarán á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación quienes propondrán á esta Administración de Hacienda antes de los quince días; la que acordará lo que crea necesario, pudiéndose apelar ante la Delegación en primera instancia, y como alzada del fallo que en su consecuencia se dicte procede acudir á la Dirección general de Contribuciones directas, siempre en los mismos términos de quince días.

Aprobado que haya sido el Registro fiscal, las alteraciones que se hagan no pueden ser más que por las causas expresadas en los artículos 20 y 21 solicitándose por los propietarios las altas y bajas á la Administración de Hacienda ó Ayuntamientos, observándose para ello las disposiciones contenidas en dicho artículo 21, el 22 y 23.

Seguidamente se procederá á la formación del padrón de edificios y solares por los Secretarios de las Comisiones de evaluación en las localidades donde existan estas oficinas y donde nó por los Alcaldes, del 15 de Abril á 15 de Mayo, siendo responsables de una multa de 25 á 500 pesetas si dejasen de estar terminados para la última fecha; y si tampoco lo estuviese en 1.º de Junio, pasará á formarle un funcionario delegado por la Delegación con la dieta de quince pesetas, más los gastos de locomoción que satisfarán el alcalde y secretario municipal. Se redactará por duplicado, constanding en él todas las fincas urbanas menos las que tengan exención,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Febrero.)

Núm. 268

### Gobierno Civil.

#### CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley provincial, he acordado convocar á la Excma. Diputación en su casa-Palacio para el día 20 del corriente mes y hora de las 12 de la mañana, con objeto de proceder á la discusión, formación y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del actual año económico.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Palma 11 Febrero 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 269

Busca y captura.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil, Inspectores y agentes del Cuerpo de Vigilancia, procedan á la busca y captura de la joven Victoriana Serrano Lera, natural de León, edad 21 años, estatura baja, ojos pardos, nariz regular, pelo rubio, color bueno, cara redonda y por seña particular un tumor pequeño en el lado izquierdo de la cara.

Del resultado de cuantas gestiones se practiquen, se me darán inmediato aviso y en el caso de ser habida póngasela á disposición de mi autoridad.

Palma 11 Febrero de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova

reintegrándose lo mismo que el Registro fiscal, con arreglo á la Ley del Timbre y remitiéndolo á esta Administración. Dicho documento deberá exponerse al público por término de ocho días anunciándose esta exposición en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad, teniendo en cuenta para las reclamaciones que se produzcan el artículo 26 del mencionado Reglamento. Esta Administración lo censurará ó aprobará según proceda, y en su día se llenarán por los municipios las matrices y acompañadas de los recibos matrarios y de dos ejemplares de las listas cobratorias, se remitirán también á la Administración en el plazo de diez días que fija el párrafo 3.º artículos 26 del Reglamento, del cual se examinará determinadamente el capítulo 4.º para cumplir á la perfección estos requisitos.

El capítulo 3.º trata de la investigación de esta riqueza y medios de verificarla, por lo que se recomienda á todos los Ayuntamientos y á los particulares, que presenten su concurso á los funcionarios de la Inspección que lleguen á cumplir su cometido, y que los contribuyentes todos exhiban, cuando les sean reclamados, los títulos, contratos y demás documentos que se consideren necesarios; que los inquilinos no nieguen las noticias y los contratos de inquilinatos que se les pida por la Inspección y que los dueños que por cualquier causa no tributen, procuren con su espontánea manifestación declarar la riqueza que tengan oculta, evitándoles así las graves responsabilidades y perjuicios que se les irrogaría por la defraudación que comprenden los artículos 35 y 47 del varias veces repetido Reglamento.

También están en el deber los propietarios, según el artículo 40, de dar cuenta inmediata á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos, de las traslaciones de dominio de sus fincas ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, bajo la multa de 25 á 250 pesetas que acordará la Delegación.

Respecto á esta Contribución y como complemento del citado Reglamento, los artículos 44, 45 y 46 imponen ciertas obligaciones á funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda, á quienes esta oficina recomienda la obediencia á fin de que prestando todos su apoyo á los fines que el Gobierno se propone, se obtengan los resultados que son de desear.

Finalmente, sólo resta á la Administración de Hacienda á cargo del que suscribe, una vez consignadas las reglas taxativas á que haude atenerse las Comisiones de evaluación y Juntas periciales respecto á la formación del Registro fiscal; y los Administradores de Hacienda, Alcaldes y Secretarios municipales, respecto al Padrón, documentos cobratorios y demás formalidades; recomendarles que por los medios que su cargo les proporcione y la experiencia el mejor deseo les sugiera, hagan en esta ocasión valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, dejando á la vez ultimados los trabajos á la mayor brevedad posible evitándose así toda responsabilidad; con referencia á los Propietarios, Administradores de las fincas, Poseedores e Inquilinos, en Beneficio de los mismos, que no defrauden al Tesoro con ocultaciones y que en el acto de ser requeridos para ello, exhiban todos los títulos, escrituras, contratos, etc. etc. procurando prestar su ayuda á los funcionarios de la inspección en la delicada é importante empresa que se les encomienda, referente á la riqueza urbana, base llamada á reportar inmensas ventajas por medio de la amonación del gravamen.

No terminará esta Administración la presente circular sin reiterar una vez más á las autoridades locales obligadas á velar para su cumplimiento, la importancia que la misma tiene, y á los propietarios de edificios y solares su decidida cooperación é interés en obtener el fin que se persigue. Lástima es que el importantísimo beneficio que este reporta no lo hayan ya alcanzado para el próximo venidero ejercicio

los pueblos de esta provincia como así sucederá en la mayoría de los del Continente. Preciso es pues que sin dilación sean convocados por aquellas entidades todos los que deben ejecutar tales trabajos recomendándoles su mayor actividad y circunspección y si necesario fuere, préstense á los mismos el apoyo de que disponen dotándoles del personal necesario y que crean indispensable, á fin de que la definitiva estadística resulte perfeccionada.

De lo contrario, serán exigidas las responsabilidades conminadas en la Circular de 11 de Noviembre del anterior año publicada en el B. O. n.º 4495, cuyos plazos señalados han terminado con escaso; y sentiría la Delegación tener que proceder contra las entidades que por abandono ó sistema no tengan terminados sus respectivos Registros fiscales en el nuevo, improrrogable y fatal término de tres meses. Palma 6 Febrero de 1893.—El Administrador de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 271

*D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días y sin sujeción á tipo, las ropas, libros y efectos que se dirán cuyo justiprecio obra á continuación de cada objeto.

Una escribanía de metal blanco con dos candelabros del mismo metal, una peseta.  
Un sello de piedra agata en el que se halla gravado el nombre de «A. Hong»; cincuenta céntimos de peseta.

Dos cajas para rapé, cincuenta céntimos de peseta.

Una caja maquey para tarjetas, cincuenta céntimos de peseta.

Dos mangos de pluma, cinco céntimos de peseta.

Una arqueta, una peseta.

Cinco pañuelos de hilo, setenta y cinco céntimos de peseta.

Unos calzoncillos de punto, cincuenta céntimos de peseta.

Tres pares de calcetines de algodón, cincuenta céntimos de peseta.

Unos calzoncillos para baño, veinte y cinco céntimos de peseta.

Dos camisetas interiores, cincuenta céntimos de peseta.

Un chaleco blanco, setenta y cinco céntimos de peseta.

Dos pantalones viejos listados, cincuenta céntimos de peseta.

Otros idem idem á cuadros, cincuenta céntimos de peseta.

Otros idem idem de lana, cincuenta céntimos de peseta.

Cinco camisetas blancas, cinco pesetas.

Tres pares de puños, cincuenta céntimos de peseta.

Una americana de tela listada, una peseta.

Otra idem, una peseta.

Una sábana de algodón, una peseta cincuenta céntimos.

Un sombrero hongo negro, veinte y cinco céntimos de peseta.

Un cubrecamas blanco, una peseta cincuenta céntimos.

Dos toballas, cincuenta céntimos de peseta.

Cuatro fundas de almohada, una peseta.

Dos camisetas blancas, dos pesetas.

Un pañuelo de hilo, veinte y cinco céntimos de peseta.

Siete cuchillos de una pieza cuatro grandes y tres para postres, una peseta.

Nueve servilletas para chocolate adamascadas, tres pesetas.

Cinco idem idem también adamascadas color blanco, dos pesetas.

Un peine para el cabello, diez céntimos de peseta.

Unas tigras curvas, veinte y cinco céntimos de peseta.

Un calzador de metal, diez céntimos de peseta.

Otro peine, diez céntimos de peseta.

Una brocha, cinco céntimos de peseta.

Una navaja de afeitar con su caja, cincuenta céntimos de peseta.

Unos anteojos ó gafas azules metal, veinte y cinco céntimos de peseta.

Un cepillo para la dentadura, diez céntimos de peseta.

Una camisa blanca de algodón, veinte y cinco céntimos de peseta.

Una levita de paño negro, tres pesetas.

Una corbata de seda usada, veinte y cinco céntimos de peseta.

Un sombrero de paja, diez céntimos de peseta.

Un cuchillo pequeño de una pieza, diez céntimos de peseta.

Unos anteojos ó gafas con su estuche de metal, cincuenta céntimos de peseta.

Una fosforera negra, quince céntimos de peseta.

Otro sombrero hongo negro, diez céntimos de peseta.

Once cuadros con marco crucero con fotografías y otro igual con marco de metal, dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Una manta de viaje de color encarnada, tres pesetas.

Tres tomos de literaturas extranjeras por A. Bon Geault, tres pesetas.

Gramática francesa en dos tomos por Poiteviu, dos pesetas.

Un tomo para aprender de leer, escribir y hablar el inglés por Ollendorff, una peseta.

Un tomo de historia de la literatura romana por Pierron, una peseta.

Otro del mismo autor de literatura griega, una peseta.

Otro de literatura francesa por Demogeot, cincuenta céntimos de peseta.

Otro de literatura española por Boret, una peseta.

Dos tomos de literatura extranjera por Demogeot, dos pesetas.

Un tomo de literatura portuguesa por Souzean, cincuenta céntimos de peseta.

Un tomo de literatura inglesa por Filon, una peseta.

Un tomo de literatura rusa por Sighler, una peseta.

Gramática francesa un tomo por Bochet, una peseta.

Ocho tomos de obras de Schakespeare, ocho pesetas.

Dos tomos de obras de Reade, dos pesetas.

Tres tomos de obras de Wood, tres pesetas.

Un tomo gramática alemana por Ollendorff, dos pesetas.

Un tomo gramática francesa del mismo autor, dos pesetas cincuenta céntimos.

Un tomo gramática francesa llamada nacional, una peseta.

Curso de aritmética teórica y práctica en francés, una peseta.

Un tomo de memorias de Madame De-dubbarri, una peseta.

Resumen de un curso de comercio y teneduría de libros, un tomo autografiado, cincuenta céntimos de peseta.

Cuatro tomos de obras de Schiller en alemán, seis pesetas.

Tres tomos de obras de Chackeray, tres pesetas.

Obras de Gonge cuatro tomos, cuatro pesetas.

Obras de Currer Bell, dos tomos, dos pesetas.

Obras de Duchens, dos tomos, dos pesetas.

Dos tomos de obras de Eliot, dos pesetas.

Un tomo de obras de Labolage, París en América, una peseta cincuenta céntimos.

Un tomo titulado «recuerdos de una mujer» por Sofia Gay, cincuenta céntimos de peseta.

Un tomo Germana, novela, cincuenta céntimos de peseta.

Obras poéticas de Ramón, dos tomos en ruso, tres pesetas.

Tragedias de Euripidos, dos tomos, una peseta.

Guía de la conversación en francés, italiano y alemán, un tomo cincuenta céntimos de peseta.

Gramática para enseñar el español por Geoin, un tomo, una peseta.

Artículos, cuentos etc. por Polo y Peyrolon un tomo cincuenta céntimos de peseta.

Curso de geografía para enseñanza primaria en francés por F. I. C. veinte y cinco céntimos de peseta.

Clave de la lengua alemana por Humbert, un tomo, veinte y cinco céntimos de peseta.

Aristophanes por Glypheree, un tomo, cincuenta céntimos de peseta.

Un tomo de Conrado Ferdinand Mener, una peseta.

Comedias de Aristophanes, un tomo, cincuenta céntimos de peseta.

Dos tomos de colección de autores alemanes, dos pesetas cincuenta céntimos.

Un tomo de colección de autores británicos, una peseta cincuenta céntimos.

Curso de italiano método de Shu, en dos tomos, una peseta.

Calendario Escolar, un tomo, veinte y cinco céntimos de peseta.

Acta de la sesión pública de la academia de Bellas Artes de esta capital, un folleto, veinte céntimos de peseta.

Otro folleto de otra acta de lo mismo, veinte céntimos de peseta.

Otro del novísimo Chantreau, veinte y cinco céntimos de peseta.

Dos folletos del nuevo método de lengua alemana, veinte y cinco céntimos de peseta.

Un libro sin encuadernar de dicho método, veinte y cinco céntimos de peseta.

Dichas ropas, libros y demás objetos descritos pertenecían al difunto Mr. Antonio Francisco Hug y se venden para pago de costas, quedando señalado para la subasta y remate el día veinte y nueve del actual á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Si se presentase postor que comprase todos los objetos relacionados en un solo lote será preferido á los que solo lo fueren por uno ó varios objetos.

Segunda. Las posturas serán sin sujeción á tipo, debiendo todo postor satisfacer en el acto la cantidad porque hubiese rematado cualquier objeto subastado y hacerse cargo acto seguido del mismo.

Tercera. Serán de cargo del comprador ó compradores los gastos de subasta y remate como igualmente el dos por ciento del precio por que obtenga el objeto, como impuesto que percibe el Estado por las transacciones de bienes muebles; pues así queda mandado en expediente que se formó sobre inventario de bienes del difunto Mr. Antonio Francisco Hug.

Palma cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 272

Por el presente edicto, hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se presentó demanda juicio declarativo de mayor cuantía, por el promovido D. Nicolás Piña á nombre de D. José Bonnin y Tarongi, para obtener la cancelación de los gravámenes que se espresarán á que resulta estar afecto el predio denominado Torre den Huch, sito en el término de esta ciudad, de extensión unas mil quinientas once áreas noventa y cuatro centiáreas, con casa rústica y urbana, linda por el Norte, con el predio Can Pota; al Sur con las fincas Son Huguet y Can Membra, al Este con carretera de Soler y al Oeste con el predio Son Ripoll; y cuyos gravámenes son: Un censo de diez libras á D. Juan Gallard; otro de cuatro libras á D. Juan Oliver y otro de cuatro libras á D. Thesco Valentí; dos libras á D. Joanote Baltazar Tomás y Sureda; otro de dos libras ocho sueldos al Reverendo D. Gerónimo Pujol; otro de ocho libras cuatro sueldos á D. Pedro Juan Oleza; otro de diez y seis libras á D. Bernardo Boxadors; otro de ciento cincuenta libras á D.ª Leonor Sureda y D.ª Isabel Serralta; otro de veinte libras á D. Seba-

lian Carbonell y Gelabert y otro de trece libras diez sueldos á D. Miguel Darler: de cuya demanda se dió traslado á los indicados preceptores de dichos censos por término de nueve días para que se personasen en los autos en la forma legal procedente: publicándose los correspondientes edictos en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia en razón á que dichos demandados eran de ignorado domicilio; y espirado que fué dicho término sin haber comparecido los referidos demandados les ha sido acusada la rebeldía por parte del demandante.

En su consecuencia tengo acordado expedir el presente segundo edicto por el que se cita y emplaza á los indicados demandados para que en el término de cinco días contaderos desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en los autos personándose de en forma en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funde.

Palma treinta Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 273

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que sigue por ante el presente Juzgado y Escribanía del que refrenda D. Sebastián Tous y Lladó, vecino del lugar de Son Sardina del término de esta ciudad contra don Manuel Barceló Ferrer, que se halla ausente en ignorado paradero, sobre pago de quinientas pesetas, intereses de la misma al seis por ciento anual vencidos desde diez y nueve de Febrero del año último y que vencieren y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago, procedentes de cierta escritura pública de préstamo autorizada por el Notario D. Joaquin Pujol y Muntaner, día diez y nueve Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, mediante auto de veinte y cinco de Enero último, se mandó despachar la ejecución por las indicadas responsabilidades contra los bienes del referido Barceló, y en el día de ayer en cumplimiento de lo mandado en providencia de primero del que rige, sin requerir previamente de pago al deudor, que como queda dicho es de ignorado paradero, se embargó al mismo la finca especialmente hipotecada, con sus rentas, la cual se compone de una porción de tierra de extensión de cuarenta y dos destros ó sean siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas, situada en el lugar llamado Son Serra del término de esta capital con una casa en ella construida que lleva el número cincuenta y cuatro, consistente en dos botigas y un piso sobre las mismas, cuyos linderos resultan de la copia de la indicada escritura de préstamo que debidamente inscrita en el registro de la propiedad obra unida á dichos autos.

Tambien tengo acordado en dicha providencia que se cite de remate al deudor por medio de edictos en la forma que previene el artículo mil cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, expido el presente, citando de remate al deudor D. Manuel Barceló y Ferrer, á quien se concede el término de nueve días para que se personen en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma cinco Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 274

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez de instrucción de este partido, mediante providencia de hoy en el sumario que se instruye sobre aprehensión de tabaco de contrabando verificada por fuerza de carabineros á cosa de las doce de la mañana del día diez y siete de Julio último á un individuo que pasó por la puerta Pintada y fué detenido dentro de la capital por el centinela de la guardia

de la cárcel, cuyo individuo dijo llamarse Martiriano Martín y Miquel de treinta y cinco años, casado, habitante en el caserío llamado La Isleta ó Vileta, cuyo actual paradero y domicilio se ignora; ha mandado que se cite á dicho Martiriano Martín, para que dentro de quinto día y hora de las doce de su mañana comparezca ante el Juzgado para prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar sino lo verifica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley de enjuiciamiento criminal, se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de citación en forma á dicho Martiriano Martín y Miquel.

Palma treinta Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Antonio Tomás.

Núm. 375

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, mediante providencia del día de hoy, dada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D.<sup>a</sup> Catalina Cañellas y Ripoll contra D.<sup>a</sup> Magdalena Ripoll y Palou de ignorado paradero, se comunica á esta última la tasación de costas practicada en dichos autos, por término de tercero día, cuyo total importe asciende á la cantidad de mil doscientas veinte y cuatro pesetas, sesenta céntimos.

Palma cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Vidal.

Núm. 276

D. Rafael Coll Homar, Juez municipal de Lloseta.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes á este Juzgado, acompañadas de los requisitos necesarios dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lloseta 6 de Febrero de 1896.—Rafael Coll.

Núm. 277

D. Francisco Rosselló Bestard, Ayudante de Marina del distrito de Felanitx provincia de Mallorca y Juez de instrucción de una sumaria.

Hago saber: que por este mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes de un falucho que en la noche del veinte y tres de Diciembre último fué aprehendido en el Rafals una milla al Este de Cabo Salinas con noventa bultos de tabaco de contrabando, como igualmente al dueño del mismo y del citado tabaco para que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que por tal motivo estoy instruyendo; advirtiéndoles que por su incomparecencia les pasará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Felanitx á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rosselló.—P. S. M.—Federico Valenzuela, Srio.

Núm. 278

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA Rectificación á la relación nominal filiada de los individuos de la inscripción marítima del Trozo de Felanitx que cum-

plen 19 años de edad en el presente, en la que se dejó de incluir uno y se dió equivocadamente el otro.

Andrés Radó Pons de Jaime y María que se dejó de incluir.

Miguel Mir Clar de Miguel y Margarita se incluyó equivocadamente.

Palma 7 de Febrero de 1896.—Camilo Carlier.

Núm. 279

FERRO-CARRILES DE MALLORCA

A los efectos del artículo 23 de los Estatutos se convoca á la Junta General de Accionistas para la reunión que tendrá lugar el día 28 del actual á las tres de la tarde, en la estación de Palma.

Tienen derecho de concurrir á la Junta

Núm. 280

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTA EULALIA

Primer trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA' and 'SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS'.

Table for 'INGRESOS' with 3 columns: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists items like Propios, Montes, Impuestos, etc.

Table for 'PAGOS' with 3 columns: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL. Lists items like Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unieron á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santa Eulalia á 14 de Enero de 1896.—El Depositario, Vicente Tur.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Santa Eulalia á 14 de Enero de 1896.—El Regidor Interventor, Marcos Colomar.—El Secretario, Antonio Tur.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Mari.

BANCO DE PRESTAMOS Y CAJA DE AHORROS

Balanza general de la Sociedad cerrada en 31 de Diciembre de 1895.

Activo

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Caja-existencia en la central, Gastos de instalación, Mobiliario, etc.

Pasivo

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Capital, Fondo de reserva, Crédito Balear, etc.

Palma 31 de Enero de 1896.—El Presidente, Jaime Rosselló.—El Administrador, Cándido Fernández.

D. Bartolomé Cabrer y Serra, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima «Banco de Préstamos y Caja de Ahorros».

Certifico: Que examinada el acta correspondiente a la sesión que celebró la Junta general ordinaria de accionistas en 31 de Enero proximo pasado, resulta haberse aprobado el Balance cuya copia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 4 de Febrero de 1896.—Bartolomé Cabrer.

BANCO DE FELANITX

Anuncio.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo que previene el art. 18 de los Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la General ordinaria que se celebrará el día 16 del corriente á las dos de la tarde en el domicilio de la Sociedad, calle de la Plaza n.º 11.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Accionistas. Felanitx 6 Febrero de 1896.—Por el Banco de Felanitx.—El Director Gerente Interino, Miguel Massutí.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1896.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total) and NACIDOS SIN VIDA (Legítimos, No Legítimo, Total). Rows represent days from 11 to 20.

Palma 21 de Enero de 1896.—El Juez Municipal, Sebastian Feliu.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS (Varones, Hembras) and TOTAL GENERAL. Rows represent days from 11 to 20.

Palma 21 de Enero de 1896.—El Juez Municipal, Sebastian Feliu.

El Comisario de Guerra, Director Administrativo del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Marzo próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día veinte y ocho del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 8 de Febrero de 1896.—Juan Ribas.

Artículos que se citan

Gallinas, pollos, leche, huevos, vino, garbanzos, tocino, manteca, arroz, pasta para sopa, aceite, carbón.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial que V. S. se sirvió remitir á este Ministerio en 26 de Noviembre último, acerca de la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 1.º de Octubre anterior sobre aprehensión de prófugos y denuncias de mozos no alistados;»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las reglas dictadas por la Real orden de 1.º de Octubre último sobre denuncias de prófugos y mozos no alistados, se aplicarán estrictamente en cuantas se hayan verificado y se verifiquen con posterioridad á la publicación de dicha Real orden.

2.º Los expedientes de denuncia incoados con anterioridad á esa fecha, y que no hubieren sido terminados antes de la misma, se completarán con las diligencias que en la referida disposición se previenen, exceptuándose sólo aquellas que sea verdaderamente imposible practicar, pero haciéndose constar esta falta y su motivo en los certificados que han de remitirse á este Ministerio y á la Autoridad militar.

3.º Los expedientes ultimados por completo antes de la citada fecha de 1.º de Octubre, no se considerarán comprendidos en las reglas indicadas.

4.º Cuando en un certificado de los que corresponden á expedientes anteriores á la publicación de la Real orden no se puedan llenar todas las indicaciones que están prevenidas, se expresará en dicho documento por que causas se ha procedido de esa manera.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de.....

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Avila, lo que sigue:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial que se sirve V. S. remitir á este Ministerio en 5 de Diciembre último, relativa á la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 25 de Octubre

último sobre excepción del servicio militar de los mozos que tienen hermanos reservistas llamados á las filas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales pueden y deben aplicar por sí las disposiciones de dicha Real orden, dando conocimiento de sus acuerdos á las Autoridades militares, para que éstas dispongan la baja en el Ejército de los individuos á quienes corresponda quedar exceptuados del servicio activo en virtud de dichos acuerdos.

2.º Las Comisiones provinciales aplicarán los beneficios de la referida Real orden á solicitud de los interesados ó persona que los represente, y previo el oportuno expediente.

Y 3.º Respecto á los mozos que han interpuesto recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, en casos de los comprendidos en la citada Real orden, se espere la resolución que dicte este Ministerio en cada expediente.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 8 Febrero.)

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el estado de la salud pública en Mazagán (Marruecos), es satisfactorio, cuya población fué declarada suelta por Real orden de 7 de Enero anterior:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques que hayan salido de Mazagan después del 5 de Enero último y lleguen á nuestros puertos ó hayan llegado después del 25 de dicho mes, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Consul español ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que correspondía la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por la expresada Real orden de 7 de Enero, que no se hallen declarados con tal carácter por la misma Real orden, respecto á Casa Blanca (Marruecos), si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Mazagán después del referido día 5 de Enero y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al 14 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados de Gobierno en Mahón y las Palmas.

(Gaceta 6 Febrero.)